Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Bloise Santos.
Abogada:	Licda. Elizabeth Pérez Richardson.
Recurrido:	Raúl González Pons.
Abogado:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0079819-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 207, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01106-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Ramos Calzada abogado de la parte recurrida, Raúl González Pons;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"; (sic)

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Elizabeth Pérez Richardson, abogada de la parte recurrente, Francisco Antonio Bloise Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida, Raúl González Pons;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Raúl González Pons, contra Francisco Antonio Bloise Santos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 064-2014-00164, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Raúl González Pons, en contra del señor Francisco Antonio Bloise Santos/ Mas Encarnaciones y Abrahán Mejía Arredondo, realizada mediante el acto Núm. 159/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, y acto Núm. 170/2014, de fecha 04 de marzo del año 2014, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. Condena solidariamente al señor Francisco Antonio Bloise Santos/ Mas Encarnaciones y Abrahán Mejía Arredondo, al pago de la suma de Noventa y Ocho Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD$98,291.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses vencidos de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 y enero, febrero del año 2014 vencidos y no pagados, más los meses que se venzan durante el proceso, a razón de Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con 00/100 (RD$9,741.00), a favor del señor Raúl González Pons; B. Ordena la resciliación del contrato de inquilinato existente entre el señor Raúl González Pons y el señor Francisco Antonio Bloise Santos// Mas Encarnaciones y Abrahán Mejía Arredondo, y cualquier otro persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato el local comercial Núm. 5, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez Núm. 62, esquina Wenceslao Álvarez, Gazcue, de esta ciudad; D. Condena solidariamente a el señor Francisco Antonio Bloise Santos//Mas Encarnaciones y Abrahán Mejía Arredondo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado Raúl M. Ramos Calzada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahan Mejía Arredondo, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 837/2014, de fecha 1ro. de agosto de 2014, instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01106-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado mediante sentencia in-voce, de fecha 26 de febrero de 2015, en contra de la parte recurrente, los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahán Mejía Arredondo, por no concluir, no obstante haber sido citados legalmente. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahán Mejía Arredondo, contra el señor Raúl González Pons y la Sentencia Civil Núm. 064-14-00164, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahán Mejía Arredondo, contra el señor Raúl González Pons y la Sentencia Civil Núm. 064-14-00164, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia civil Núm. 064-14-00164, dictada en fecha 12 de junio de 2014, por los motivos expuestos anteriormente; CUARTO: Condena a la parte recurrente, los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahán Mejía Arredondo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del doctor Raúl M. Ramos Calzado y la licenciada Jeniffer L. Martínez Dickson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142, y 156 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del 2010; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos

59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 1ro. de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó solidariamente al señor Francisco Antonio Bloise Santos Mas Encarnaciones y al señor Abrahan Mejía Arredondo, al pago de la suma de noventa y ocho mil doscientos noventa y un pesos con 00/100 (RD$98,291.00), por concepto de alquileres vencidos hasta febrero del 2014, a razón de nueve mil setecientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD$9,741.00) por mes, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos, contra la sentencia civil núm. 01106-2015, dictada el 11 de septiembre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.